REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **CONFLICTO DE COMPETENCIA PROCESO MUERTE PRESUNTA DE YESID RUSINQUE QUINTERO** Rad. 000-2023-00884-01.

Sería el caso entrar a resolver de fondo el conflicto de competencia remitido a esta Corporación por el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, si no se observara que a la fecha no se ha suscitado en legal forma conflicto alguno. En efecto revisado el expediente remitido, se desprende lo siguiente:

1.- Por acta N° 6906 fue asignada, por reparto, al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad la demanda de muerte presunta incoada por el señor Ángel Orlando Rucinque Quintero en la que pretende *"se declare la muerte presuntiva, por causa de desaparecimiento del Señor YESID RUSINQUE QUINTERO";* y, que, como fecha presunta del acontecimiento, se fije el 9 de marzo de 1982. El líbelo en esos términos fue repartido bajo el "*GRUPO DE PROCESOS VERBALES"*.

2. – Mediante auto del 30 de marzo de 2023 la Juez Décima de Familia de esta ciudad decidió no avocar conocimiento de la demanda interpuesta por Ángel Orlando Rucinque Quintero porque fue asignado *"en el grupo de PROCESOS VERBALES, siendo este proceso una MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO corresponde al grupo de PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA acorde al numeral 5 del art. 577 del C.G. del P."*. Por lo anterior, ordenó la devolución del expediente a la Oficina Judicial de Reparto *"para que sea sometido a reparto aleatorio entre los Juzgado de Familia de esta ciudad conforme lo establece los Acuerdos 1667 de 2002 y PSAA15-10443 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".*

3.- Con acta N° 10242 fue repartida nuevamente la demanda de muerte presunta presentada por el señor Ángel Orlando Rucinque Quintero, está vez bajo el grupo de "*PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA"*, correspondiéndole al Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad.

4.- En proveído del 21 de junio de 2023 el señor Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad provocó conflicto negativo de competencia, pues considera que no debe avocar conocimiento de la demanda de muerte presunta ya que esta inicialmente fue asignada a su homólogo Décimo de Familia de Bogotá. Considera que, si bien se presentó error en el grupo de reparto al asignarlo a los procesos verbales, ese aspecto no es óbice para que la Juez Décima de Familia de esta urbe pierda "*competencia del trámite sino merece únicamente una corrección del acta de reparto*".

Viene de lo anterior, que el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre si tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso de muerte presunta del señor YESID RUSINQUE QUINTERO después de haberse ajustado, como se hizo, en debida forma, lo concerniente al grupo de reparto de la demanda, es decir, no se ha surtido el trámite del artículo 139 del Código General del Proceso que establece:

*"**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación**. Estas decisiones no admiten recurso"* (Resaltado intencional).

En el *sub lite*, correspondía al Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, remitir el expediente a su homólogo Décimo de Familia para que este manifieste si acepta o no avocar conocimiento, y, como no lo hizo, el conflicto de competencia planteado es claramente prematuro.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al citado despacho judicial para que le imparta el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

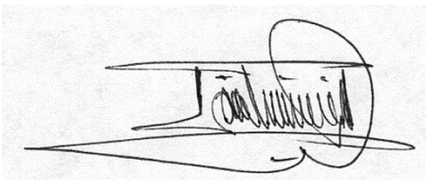

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado